

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-104/2013

**PROMOVENTE: DIRECTOR
JURÍDICO DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL DE
NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el expediente del asunto general identificado con la clave de **SUP-AG-104/2013**, integrado con motivo del “*reencausamiento*”, del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, del escrito presentado el doce de diciembre de dos mil trece, por Mauricio Castillo Flores ante esa Comisión Estatal Electoral, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que Mauricio Castillo Flores hace en su escrito presentado ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de escrito de petición. El doce de diciembre de dos mil trece, Mauricio Castillo Flores, en su carácter de “*miembro del PAN DE SAN NICOLAS*” presentó

ante Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, escrito por el cual solicitó lo siguiente:

ÚNICO.- QUE SIENDO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EL ÁRBITRO ADMINISTRATIVO EN EL CUALQUIER ASUNTO DE ORDEN POLÍTICO ELECTORAL REMITA AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN DE NL EL ESCRITO DE MI BAJA DEFINITIVA MISMO QUE ANEXO A LA PRESENTE Y ASÍ MISMO LE SOLICITÓ ME ENVÍE UNA COPIA DEL ACUERDO Y/O RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PRESENTE.

2. Acuerdo del Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El doce de diciembre de dos mil trece, el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, emitió acuerdo, por el cual determinó que la citada autoridad administrativa electoral no era competente para resolver la probable controversia planteada por Mauricio Castillo Flores, razón por la cual "*reencauso*" el escrito a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades resolviera lo que en Derecho procediera.

3. Recepción en Sala Regional. En cumplimiento al acuerdo precisado en el apartado dos (2) que antecede, mediante oficio DJEE/66/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió el escrito de Mauricio Castillo Flores, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, en el citado día.

El aludido escrito motivó la integración del expediente del asunto general identificado con la clave SM-AG-39/2013.

II. Acuerdo de Sala Regional Monterrey. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, emitió resolución en el asunto general precisado en el apartado tres (3) del resultando que antecede, en la que determinó que no era competente para conocer y resolver lo ahí planteado, razón por la cual remitió el expediente del asunto general SM-AG-39/2013 a esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

I. Incompetencia. El presente asunto debe de remitirse a la Sala Superior para su conocimiento y resolución en virtud que está vinculado con el con el derecho de afiliación político-electoral, el cual constituye un supuesto de impugnación cuyo conocimiento no se encuentra expresamente previsto para las salas regionales.

[...]

II. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional remita de inmediato a dicha autoridad la documentación respectiva y realice los trámites correspondientes.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, la actuario adscrita a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió mediante oficio SM-SGA-OA-1171/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente identificado con la clave SM-AG-39/2013, integrado con motivo de la remisión del “*reencausamiento*”, del Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León del escrito precisado en el apartado uno (1), del resultando que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de

SUP-AG-104/2013

esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-104/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de que propusiera a la Sala Superior la resolución que en Derecho procediera.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente sentencia incidental compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante resolución de diecisiete de diciembre de dos mil trece, se declaró incompetente para conocer del escrito de Mauricio Castillo Flores.

La citada Sala Regional Monterrey consideró que la materia del asunto no actualizaba alguna de las hipótesis jurídicas de su competencia establecidas en la ley procesal electoral federal, al estar vinculada con el derecho político-electoral de afiliación, dado que en la especie Mauricio Castillo Flores presentó escrito ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por la supuesta negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la mencionada entidad, de recibir el escrito por el que solicita su *“BAJA DEFINITIVA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ACCIÓN NACIONAL”*.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano competente para conocer del asunto planteado, así como, en su caso, a qué juicio o recurso electoral debe de ser encausado el asunto general al rubro indicado, razones por las cuales se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia formal. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia formal, para conocer del asunto general al rubro indicado, en el cual el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, “*reencauso*” a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, el escrito que presentó Mauricio Castillo Flores ante la mencionada Comisión Estatal Electoral, solicitando que, derivado de la supuesta negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de recibir el ocurso en el que presentó su “*BAJA DEFINITIVA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ACCIÓN NACIONAL*”, se remitiera el citado escrito al aludido Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político.

De lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es probable que en el asunto general que se analiza, exista un conflicto de intereses de trascendencia jurídica entre el Partido Acción Nacional y Mauricio Castillo Flores, quien manifiesta ser militante de ese instituto político, lo cual pudiera incidir en el derecho político-electoral de afiliación del mencionado ciudadano.

En ese contexto, de conformidad a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es inconcuso que la competencia para conocer del asunto general al rubro indicado se actualiza para esta Sala Superior, debido a que la *litis* está, directa e inmediatamente, relacionada con la

probable afectación al derecho de afiliación de Mauricio Castillo Flores.

TERCERO. Improcedencia y remisión del escrito.

Como se precisó, en el asunto general que se analiza, también es un aspecto a dilucidar, qué trámite corresponde dar al escrito que presentó Mauricio Castillo Flores ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, solicitando, que derivado de la supuesta negativa del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, de recibir el recurso por el que presentó su "*BAJA DEFINITIVA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ACCIÓN NACIONAL*", se remitiera el citado escrito al aludido Comité Directivo Estatal del mencionado instituto político.

Esta Sala Superior, considera que si bien, se advierte la pretensión y causa de pedir de Mauricio Castillo Flores, lo cierto es que no procede encausar a algún medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia, relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el mencionado ciudadano no agotó las instancias previas.

SUP-AG-104/2013

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Desde luego, los medios de impugnación intrapartidistas deben cumplir tales características.

En ese orden de ideas, la exigencia constitucional y legal de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para

estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron llevar a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, o acudir previamente a medios de defensa e impugnación ordinarios.

En la especie, en el ocurso que Mauricio Castillo Flores presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, aduce, sustancialmente, que el tres y once de diciembre de dos mil trece acudió ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, con la finalidad de presentar escrito por el cual solicita su *“BAJA DEFINITIVA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ACCIÓN NACIONAL”*.

No obstante lo anterior el citado ciudadano aduce que el mencionado órgano partidista se ha rehusado a recibir su escrito, lo cual, en su concepto, vulnera su derecho de petición y audiencia.

Por tanto, solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esa entidad federativa, su escrito de *“BAJA DEFINITIVA”*.

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el Estatuto de Partido Acción Nacional fue modificado en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, y aprobada su

constitucionalidad y legalidad, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la resolución identificada con la clave CG296/2013.

Hecha la acotación precedente, se considera necesario reproducir las disposiciones aplicables del Estatuto del Partido Acción Nacional.

ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL
EXTRAORDINARIA

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MILITANTES

Artículo 8

1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter.

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes:

[...]

g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;

[...]

De las disposiciones trasuntas y vigentes, se advierte que los militantes del Partido Acción Nacional, son los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiestan su

voluntad de afiliarse al mencionado instituto político, asumiendo como propios, los principios, fines, y objetivos, así como lo establecido en los documentos básicos del citado partido político.

Por otra parte, son derechos de los militantes, entre otros, el incoar los medios internos de solución de controversias, cuando sean privados de alguno de sus derechos al interior del citado instituto político.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que el recurso por el cual Mauricio Castillo Flores solicitó su "*BAJA DEFINITIVA COMO MIEMBRO ACTIVO DE ACCIÓN NACIONAL*", debe de ser del conocimiento del Partido Acción Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 8, inciso g), del Estatuto del mencionado partido político.

En efecto, porque de esa manera se maximizan los derechos fundamentales de los militantes y se garantiza el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, debido a que los conflictos que surjan entre los miembros de un instituto político y sus órganos, en principio, deberán ser resueltos al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.

En esta tesitura, esta Sala Superior considera, que la normativa partidista se debe interpretar en el sentido de privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido político y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del

SUP-AG-104/2013

derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los institutos políticos.

En este orden de ideas, lo procedente conforme a Derecho, es remitir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito, de doce de diciembre de dos mil trece, con su anexo, presentado por Mauricio Castillo Flores, ante Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, así como la copia certificada del oficio DJEE/66/2013, de trece de diciembre de dos mil trece, signado por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que determine en el ámbito de sus atribuciones, lo que en Derecho proceda.

Finalmente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, deberá informar, a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento dado a esta resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del asunto general al rubro indicado.

SEGUNDO. Se remite el original del escrito de doce de diciembre de dos mil trece, signado por Mauricio Castillo Flores, con su anexo, y copia certificada del oficio DJEE/66/2013, de trece de diciembre de dos mil trece,

suscrito por el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, **por correo certificado** a Mauricio Castillo Flores; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, y al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Partido Acción Nacional; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, y 29, párrafo 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA